

LISTADO DE ESTADO No. 130

NO. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA DE AUTO	CUADERNO
523563105001-2017-00157-00	ORDINARIO LABORAL	DEISY MARCELA CALPA BARAHONA	JHON JAIRO RODRIGUEZ	REQUERIMIENTO RENDICIÓN DE CUENTAS	14/12/2021	1
523563105001-2018-00152-00	EJECUTIVO LABORAL	DIOSELINA BETANCUR BAÑOL	MARTHA REVELO DE GUIJARRO	OBJECCIÓN LIQUIDACIÓN CRÉDITO	14/12/2021	1
523563105001-2019-00047-00	ORDINARIO LABORAL	CARLOS ALBERTO QUITIAQUEZ PASTAS	PEDRO MIGUEL BASTIDAS Y OTROS	PREVIA SUSPENSIÓN ALLEGUE PODER	14/12/2021	1
523563105001-2019-00174-00	ORDINARIO LABORAL	RICARDO JAVIER PAUCAR BASTIDAS	MILTON MARINO CEBALLOS SOLARTE	ACEPTA DESISTIMIENTO	14/12/2021	1
523563105001-2019-00181-00	ORDINARIO LABORAL	OMAIRA DEL ROSARIO RODRIGUEZ CADENA	CARLOS GUILLERMO NARVAEZ TAPIA	ESTARSE A LO DISPUESTO AUTO ANTERIOR	14/12/2021	1
523563105001-2021-00121-00	ORDINARIO LABORAL	FLOR DEL ROSARIO CUARAN CULCHAC	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	CONTESTACIÓN Y LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA	14/12/2021	1
523563105001-2021-00126-00	ORDINARIO LABORAL	SANDRA LILIANA RECALDE BOLAÑOS	INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES -ISERVI E.S.P.	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA AUDIENCIA	14/12/2021	1
523563105001-2021-00127-00	ORDINARIO LABORAL	CARLOS FERNANDO RODRÍGUEZ NOGUERA	ESCUELA DE CONDUCCIÓN DE COLOMBIA S.A.S.	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA AUDIENCIA	14/12/2021	1
523563105001-2021-00128-00	ORDINARIO LABORAL	PAHOLA ELIZABETH NARVÁEZ VALLEJO	IPS MUNICIPAL DE IPIALES E.S.E	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA AUDIENCIA	14/12/2021	1
523563105001-2021-00137-00	ORDINARIO LABORAL	MIGUEL ANGEL ORTEGA PALMA	CONSORCIO SH	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE	14/12/2021	1
523563105001-2021-00199-00	ORDINARIO LABORAL	SONIA ELIZABETH MARCILLO ORBES	EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO – EMPOOBANDO E.S.P.	ADMITE DEMANDA	14/12/2021	1
523563105001-2021-00200-00	ORDINARIO LABORAL	YESICA VIVIANA GUERRERO PANTOJA	ESTRELLA EXPRESS S.A.S y KARIMA EBRAHIM SHAYEB LUTF	ADMITE DEMANDA	14/12/2021	1

523563105001-2021-00202-00	ORDINARIO LABORAL	CAMILA ALEXANDRA MORENO MIRANDA	APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA. y PINK LIFE S.A.S.	ADMITE DEMANDA	14/12/2021	1
----------------------------	----------------------	------------------------------------	--	----------------	------------	---

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001 ART. 20 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 15/12/2021 Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M., Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
SECRETARIA

NOTA: SEÑORES USUARIOS SI DESEAN QUE SE LES REMITA COPIA DEL EXPEDIENTE DIGITAL A TRAVÉS DE SU CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADO, FAVOR COMUNICARSE CON LOS SIGUIENTES NÚMEROS DE CONTACTO, SECRETARIA: Dra. LINDA JARAMILLO CELULAR 315-299-9642, ESCRIBIENTE: Dr. JOSE FERNANDO ATIZ 318-610-9439.

 **PROVIDENCIAS** 



SECRETARIA. 14 de diciembre de 2021, Doy cuenta a la Señora Juez con el presente asunto, informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicitó que el secuestre designado en este asunto rinda cuentas de su gestión. Sírvasse proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2017-00157-00

Demandante: DEISY MARCELA CALPA BARAHONA

Demandado: JHON JAIRO RODRIGUEZ

Ipiales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Con memorial que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicitó se requiera al auxiliar de la justicia designado como secuestre del inmueble objeto de cautela en este asunto, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y se lo comine para que ejerza adecuadamente la administración de dicho bien.

Petición frente a la cual, es preciso señalar que de conformidad con el contenido de los artículos 50 a 52 del C. G. del P., aplicables por analogía en materia laboral, es deber de los secuestres rendir cuentas periódicas de su gestión, razón por la cual este Despacho requerirá al señor JULIO CESAR ERAZO, auxiliar de la justicia designado como secuestre del bien inmueble vinculado con medida cautelar a este proceso, a fin de que rinda cuentas sobre la gestión que ha desarrollado en su condición de secuestre del inmueble ubicado en la Calle 33 Nro. 8-35 Barrio Puenes de esta ciudad, registrado a folio de matrícula inmobiliaria Nro. 244-98223, el cual le fue entregado en diligencia de embargo y secuestro efectuada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales el 8 de marzo de 2018, en cumplimiento de despacho comisorio librado por este juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

REQUERIR al señor JULIO CESAR ERAZO, secuestre del bien inmueble vinculado con medida cautelar en el presente asunto, a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha en que se reciba el comunicado que se librará por secretaría del juzgado, rinda informe de su gestión sobre el inmueble que le fue entregado en calidad de secuestre por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales, en diligencia de secuestro llevada a cabo el 8 de marzo de 2018, especificando si con ocasión del secuestro del bien inmueble de tres pisos ubicado en la Calle 33 Nro. 8-35 Barrio Puenes de esta ciudad, registrado a folio de matrícula inmobiliaria Nro. 244-98223 ha recibido algún producto y de ser así, si ha constituido algún depósito a órdenes del juzgado.

Líbrese el correspondiente requerimiento al correo electrónico que registra el citado auxiliar de la justicia juliocesar59erazo@gmail.com reiterándole sus obligaciones conforme a lo previsto en los artículos 51 y 52 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:
Carrera 5ª con calle 19 esquina – Piso 4º Teléfono 7733233
Correo Electrónico j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ipiales - Nariño

Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe2296f4a1e6f09023db9bc658e251bf598ba6bd2c076ed5ca10cde76a5beba**

Documento generado en 14/12/2021 03:48:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Ipiiales, 14 de diciembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito, donde la parte demandada allegó escrito de objeción. Sírvasse proveer.


LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: EJECUTIVO LABORAL N° 523563105001-2018-00152-00
Demandante: DIOSELINA BETANCUR BAÑOL
Demandado: MARTHA REVELO DE GUIJARRO

Ipiiales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En el presente asunto se corrió traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la parte demandada, quien en uso de su derecho presentó escrito formulando objeción al estado de cuenta, presentando la liquidación alternativa y precisando los errores puntales que le atribuye a la liquidación objetada.

Al respecto es pertinente manifestar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral:

“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)”

De acuerdo con la norma en cita, corresponde determinar si hay lugar a aprobar la liquidación presentada por la ejecutante, o si por el contrario, de acuerdo con la objeción presentada por la demandada a través de su apoderada judicial, la misma debe ser modificada.

Para ello debemos remitirnos a las providencias base de ejecución y al auto que libró mandamiento de pago en contra de la demandada MARTHA REVELO DE GUIJARRO, providencias de la cuales claramente podemos observar que NO se encuentran reconocidos los interés legales que la parte actora liquidó en un total de \$970.020,00, de ahí que al no haber sido reconocidos en la oportunidad pertinente en las providencias base de recaudo, ni tampoco ordenados en el mandamiento de pago, la conclusión no puede ser diferente a que la liquidación que sobre ellos se efectuó, carece de fundamento alguno para su incorporación en la liquidación del crédito, resultando próspera la objeción presentada y por tanto deberá modificarse la liquidación, omitiéndose los valores por tal concepto.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el citado artículo 446, el Juzgado modificará la liquidación del crédito, la cual quedará de la siguiente manera:

CRÉDITO A CARGO DE LA DEMANDADA MARTHA REVELO DE GUIJARRO Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE DIOSELINA BETANCUR BAÑOL

CONCEPTO	VALOR
Sanción por no consignación de cesantías	\$ 5.104.891
Indemnización moratoria, \$11,491 diarios a partir del 1 de enero de 2017 hasta el 26 de noviembre de 2019 (1060 días)	\$ 12.180.460
Costas procesales ordinario laboral	\$ 822.122
Costas procesales ejecutivo laboral	\$ 883.000
Total	\$ 18.990.473

En tal virtud, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la mandataria judicial de la parte actora, la cual queda conforme a la efectuada en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e421110daccfef5495796515066f231ab827a86ee1c0a3d2b0f5a5e20ffbfebd**

Documento generado en 14/12/2021 03:48:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA. 14 de diciembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con la solicitud de suspensión del proceso presentada en el presente asunto . Sírvasse proveer.


LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2019-00047-00
Demandante: CARLOS ALBERTO QUITIAQUEZ PASTAS
Demandado: PEDRO MIGUEL BASTIDAS Y OTROS

Ipiiales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Con memorial de fecha 5 de noviembre del año en curso, la apoderada judicial del demandante junto con la abogada SANDRA LILIANA LOPEZ GUAYASAMIN de quien se manifiesta actuar en condición de apoderada sustituta de la parte demandada, solicitan la suspensión del proceso, ante la posibilidad de llegar a un acuerdo a efectos de solucionar el presente litigio mediante el mecanismo de la transacción.

Al respecto, es pertinente manifestar que el artículo 161 del C. G. del P. aplicable por analogía en materia laboral, respecto de la suspensión del proceso señala:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Revisado el asunto que nos ocupa se advierte que no obra sustitución de poder alguna a favor de la abogada LOPEZ GUAYASAMIN, impidiéndose la posibilidad de que se despache favorablemente la suspensión deprecada, pues no cuenta la facultad de representar a los demandados en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiiales,

RESUELVE:

Previamente a pronunciarse respecto de la solicitud de suspensión del proceso, deberá aportarse a la actuación la sustitución de poder efectuada a la abogada LOPEZ GUAYASAMIN, a la que se hace referencia en la solicitud objeto de este pronunciamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65139730bdbb3d18aa1b05ede186fe7825aea35659221e6af2cb743cb17aaeec**

Documento generado en 14/12/2021 03:48:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA. 14 de diciembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, donde expiraron los términos de suspensión del proceso, así como con el escrito de desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante mismo que ha sido coadyuvado por la parte demandada. Sírvasse proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2019-00174-00
Demandante: RICARDO JAVIER PAUCAR BASTIDAS
Demandado: MILTON MARINO CEBALLOS SOLARTE

Ipiales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 163 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral, se dispondrá de oficio la reanudación de este proceso, toda vez que ha expirado el término fijado por los extremos procesales, en audiencia llevada a cabo el 29 de octubre de 2021.

Así mismo, teniendo en cuenta que se ha allegado escrito proveniente de la parte demandante junto con su apoderado judicial donde manifiestan que DESISTEN de la demanda y en consecuencia de todas las pretensiones contenidas en ella, petición que es coadyuvada por el demandado y su mandataria judicial es del caso estudiar la viabilidad de dicho pedimento.

Al respecto, jurisprudencialmente se ha sentado que la facultad para presentar el desistimiento se encuentra radicada exclusivamente en cabeza de la parte demandante, quien puede disponer del derecho litigioso bien sea extinguiéndolo mediante cesión, allanándolo o renunciándolo, dado el carácter sustancial de la decisión.

“(…) En cuanto a la facultad de disponer el <derecho en litigio> como poder genérico para extinguirlo mediante cesión (CPC, art. 60, inc. 2º) y otras formas (allanamiento, renuncia, etc.) o bien como poder particular para renunciarlo (en las pretensiones que lo envuelve) mediante desistimiento (CPC, art. 342, inc. 2º), es preciso observar que el estatuto procesal lo ha reservado de manera general al titular del mismo derecho, que obra como parte por su connotación prioritariamente sustancial, y excepcionalmente ha admitido que el apoderado lo ejercite, no a nombre propio (pues no es el titular del derecho) sino a nombre de la parte que representa, sólo cuando ésta, sin desprenderse del derecho sustancial en litigio, simplemente le otorga expresa facultad para desistir. Luego, si la misma parte que obra en el proceso, en virtud de la titularidad del poder de disposición del <derecho en litigio>, puede desistir del mismo, hay que entender que bien puede hacerlo, por conducto de apoderado, al otorgarle facultad expresa para ello, o bien que también puede hacerlo directamente, tanto en ausencia de todo apoderado (v. gr. Muerte, renuncia, etc.) o de apoderado sin facultad expresa para desistir, así como en los casos en que teniendo apoderado para desistir,

independientemente de éste (con, sin, o en contra de su consentimiento), procede a desistir directamente de su proceso, siempre que se trate de un <demandante> plenamente capaz (que lo son todos, salvo excepción legal) (CPC, arts. 342 y 343)” Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sent. Octubre 2/92 M.P. Dr. Pedro Lafont Pianetta.

En el presente asunto es clara la voluntad de la parte demandante a efectos de extinguir el trámite que se adelanta, pues así lo manifiesta junto con su apoderado, lo que de suyo implica que estemos frente al fenómeno relativo a la renuncia de la acción y del derecho sustancial, debiéndose despachar favorablemente, pues no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Además es del caso aclarar que la decisión conlleva las secuelas enunciadas en el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se aplica por remisión normativa en materia laboral.

De otra parte, no habrá lugar a la aplicación del artículo 316 ibídem, que establece la condena en costas a quien desiste, por cuanto dicha petición fue coadyuvada por la parte demandada junto con su apoderada judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

PRIMERO.- LEVANTAR la suspensión del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por el señor RICARDO JAVIER PAUCAR BASTIDAS, frente a MILTON MARINO CEBALLOS SOLARTE, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- DETERMINAR que el acto de desistimiento conlleva todas las consecuencias jurídico-procesales establecidas en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa en materia laboral.

CUARTO.- SIN LUGAR a la condena en costas por lo expuesto en precedencia.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente dejando anotación de su salida en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6edd96ed05df8cbd33e217e1a098c9b64a2f117140986a72b278df49f3310af**

Documento generado en 14/12/2021 03:48:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA. 14 de diciembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto y con el escrito presentado por los apoderados de las partes. Sírvasse proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2019-00181-00

Demandante: OMAIRA DEL ROSARIO RODRIGUEZ CADENA

Demandado: CARLOS GUILLERMO NARVAEZ TAPIA

Ipiates, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, los apoderados judiciales de los extremos procesales solicitan se dé por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Revisado el expediente se advierte que el proceso de referencia terminó por conciliación celebrada entre las partes en audiencia llevada a cabo el 2 de septiembre de 2021, disponiéndose consecuentemente su archivo.

Por tanto, las partes deberán estarse a lo dispuesto en la mencionada oportunidad, correspondiendo en esta ocasión glosar el memorial referido como constancia del cumplimiento del referido acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiates,

RESUELVE:

PRIMERO.- Estarse a lo dispuesto en auto de 2 de septiembre de 2021, conforme a lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Glosar al expediente el escrito que da cuenta del cumplimiento del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO

Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2d75d8d333bb9426b0552e7618d9c867618d7ba6acc12f955a36f6eded645a**
Documento generado en 14/12/2021 03:48:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: 14 de diciembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez de la contestación efectuada a la demanda y de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte demandada. Sírvese proveer.


LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001 2021-00121-00
Demandante: FLOR DEL ROSARIO CUARAN CULCHAC
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Ipiiales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la contestación de la demanda y la solicitud de llamamiento en garantía presentadas en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

A través de apoderada judicial la parte demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en el término legal, presentó contestación a la demanda, la cual se apega a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto se tendrá por contestada.

A la vez, el ICBF formuló llamamiento en garantía a las siguientes entidades:

1. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, como garante de la Póliza No. 436-74-994000005745 y 436-47-9940000032109 que respaldan el Contrato de Aporte No. 141 de 2016, suscrito entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENSTAR FAMILIAR y la FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y LA RENOVACIÓN SOCIAL.
2. COMPAÑÍA DE SEGUROS “SEGUROS DEL ESTADO S. A.” como garante de la Póliza No. 41-44-101033039 y 41-44-101203926 que respaldan el Contrato de Aporte No. 260 de 2018, suscrito entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENSTAR FAMILIAR y la FUNDACIÓN AMERICA.
3. COMPAÑÍA DE SEGUROS “SEGUROS DEL ESTADO S. A.” como garante de la Póliza No. 41-44-101209633 y 41-40-101034410 que respaldan el Contrato de Aporte No. 452 de 2018, suscrito entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIACIONES DE HOGARES COMUNITARIOS DE LOS ANDES – COASOANDES
4. COMPAÑÍA DE SEGUROS “SEGUROS DEL ESTADO S. A.” como garante de la Póliza No. 41-44-101182209 y 41-40-101027893 que respaldan el Contrato de Aporte No. 500 de 2016, suscrito entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENSTAR FAMILIAR y el CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN.

5. FUNDACIÓN AMÉRICA
6. CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN
7. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIACIONES DE HOGARES COMUNITARIOS DE LOS ANDES COASOANDES
8. FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA RENOVACIÓN SOCIAL – RENOVAR
9. FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A. – FIDUAGRARIA S. A.

Por lo que corresponde al Juzgado analizar la procedencia de la aludida figura, atendidas las disposiciones contenidas en el artículo 64 y 65 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral.

Al efecto, es pertinente manifestar que el llamamiento en garantía se estableció para los casos en los que existe obligación legal o contractual por parte del llamado para garantizar el resarcimiento de un perjuicio o el reembolso de un pago que debiere efectuar el demandado, cuando exista la necesidad de realizarlo o de indemnizar; pueden hacer uso de esta herramienta jurídica cualquiera de las partes, en tratándose del demandado debe ejercerla al momento de contestar la demanda.

Para el caso que nos ocupa, se acredita el cumplimiento de los presupuestos esenciales previstos para la procedencia del llamamiento en garantía, satisfaciendo las diferentes demanda los requisitos de forma previstos en la ley; en consecuencia, se procederá conforme lo indica el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, disponiéndose la admisión de las demandas de llamamiento en garantía, la notificación personal de los llamados y el traslado correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA**, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO. ADMITIR las demandas de llamamiento en garantía presentadas por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR frente a las siguientes entidades:

1. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, como garante de la Póliza No. 436-74-994000005745 y 436-47-9940000032109 que respaldan el Contrato de Aporte No. 141 de 2016, suscrito entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA RENOVACIÓN SOCIAL.
2. COMPAÑÍA DE SEGUROS “SEGUROS DEL ESTADO S. A.” como garante de la Póliza No. 41-44-101033039 y 41-44-101203926 que respaldan el Contrato de Aporte No. 260 de 2018, suscrito entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la FUNDACIÓN AMÉRICA.

3. COMPAÑÍA DE SEGUROS “SEGUROS DEL ESTADO S. A.” como garante de la Póliza No. 41-44-101209633 y 41-40-101034410 que respaldan el Contrato de Aporte No. 452 de 2018, suscrito entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIACIONES DE HOGARES COMUNITARIOS DE LOS ANDES – COASOANDES.
4. COMPAÑÍA DE SEGUROS “SEGUROS DEL ESTADO S. A.” como garante de la Póliza No. 41-44-101182209 y 41-40-101027893 que respaldan el Contrato de Aporte No. 500 de 2016, suscrito entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y el CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN.
5. FUNDACIÓN AMÉRICA.
6. CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN.
7. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIACIONES DE HOGARES COMUNITARIOS DE LOS ANDES COASOANDES.
8. FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA RENOVACIÓN SOCIAL – RENOVAR.
9. FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A. – FIDUAGRARIA S. A.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente este auto a los llamados en garantía conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con la observancia de los requisitos que trae el mencionado decreto y acorde con lo dispuesto en sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.

Con la notificación córrase traslado del escrito de demanda y anexos por el término de diez (10) días, para que contesten por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Adviértase que en el escrito de contestación deberán suministrar el correo electrónico que elijan para los fines del proceso, a través del cual se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Información que igualmente deberán suministrar respecto del apoderado que designen, testigos, peritos o cualquier tercero que consideren deba ser citado al proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el trámite del proceso y de las audiencias se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo establece el citado Decreto legislativo y Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura

Adviértase a la parte interesada que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada GABRIELA ISABEL GOMEZ MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.287.611 expedida en Pasto y portadora de la Tarjeta Profesional No. 245.469 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder aportado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO

Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d506de546d8cb5c4d208d50486d101c976505983f9ce011177725c8d2fce286b**

Documento generado en 14/12/2021 03:53:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: 14 de diciembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto y la contestación de la demanda ordinaria laboral. Informo además que el Ministerio Público se encuentra debidamente notificado y presentó concepto preliminar. Sírvasse proveer.


LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012021-00126-00
Demandante: SANDRA LILIANA RECALDE BOLAÑOS
Demandado: INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES -ISERVI E.S.P.

Ipiiales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda de la referencia presentada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

El **INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES -ISERVI E.S.P.**, a través de apoderada judicial dentro del término legal establecido allegó contestación a la demanda, misma que se apeg a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto se tendrá por contestada.

De otra parte, la señora Procuradora 12 Judicial I para Asuntos de Trabajo y la Seguridad Social de Pasto presentó concepto preliminar, el cual se dispondrá glosar al expediente para tenerse en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 77 del mismo código, se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiiales,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del **INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES -ISERVI E.S.P.**, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO. GLOSAR al asunto el concepto preliminar emitido por la señora Procuradora 12 Judicial I para Asuntos de Trabajo y la Seguridad Social de Pasto, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO. SEÑALAR el día seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARÍA FERNANDA ORDÓÑEZ CÓRDOBA, identificada con C. C. N° 1.143.843.812 expedida en Cali y portadora de la T. P. N° 253.555 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

**Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632ff15b30432a92d4d64262f76d43fada003b4a02bbc38a142291eecdada6f2**

Documento generado en 14/12/2021 03:48:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: 14 de diciembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto y la contestación de la demanda ordinaria laboral. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012021-00127-00
Demandante: CARLOS FERNANDO RODRÍGUEZ NOGUERA
Demandado: ESCUELA DE CONDUCCIÓN DE COLOMBIA S.A.S.

Ipiales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda de la referencia presentada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

La **ESCUELA DE CONDUCCIÓN DE COLOMBIA S.A.S.** por conducto de apoderado judicial dentro del término legal establecido allegó contestación a la demanda, misma que se apega a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto se tendrá por contestada.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 77 del mismo código se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ESCUELA DE CONDUCCIÓN DE COLOMBIA S.A.S.** a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. SEÑALAR el día seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfe1d801e6d3ad3f32e7356c461b6b01886be14d5aa7dc22ec024f71c5bce50**

Documento generado en 14/12/2021 03:48:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: 14 de diciembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto y la contestación de la demanda ordinaria laboral. Informo además que el Ministerio Público se encuentra debidamente notificado y presentó concepto preliminar Sírvasse proveer.


LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012021-00128-00
Demandante: PAHOLA ELIZABETH NARVÁEZ VALLEJO
Demandado: IPS MUNICIPAL DE IPIALES E.S.E.

Ipiales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda de la referencia presentada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

La **IPS MUNICIPAL DE IPIALES E.S.E.**, a través de apoderada judicial dentro del término legal establecido allegó contestación a la demanda, misma que se apega a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto se tendrá por contestada.

De otra parte, la señora Procuradora 12 Judicial I para Asuntos de Trabajo y la Seguridad Social de Pasto presentó concepto preliminar en el presente asunto, el cual se dispondrá glosar al expediente para tenerse en cuenta en el momento procesal oportuno

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 77 del mismo código, se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **IPS MUNICIPAL DE IPIALES E.S.E.**, a través de su Gerente de apoderada judicial.

SEGUNDO. GLOSAR al asunto el concepto preliminar emitido por la señora Procuradora 12 Judicial I para Asuntos de Trabajo y la Seguridad Social de Pasto, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO. SEÑALAR el día doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LUZ MARINA RAMÍREZ ORTEGA** identificada con la C. C. No 27.249.851 expedida en Ipiales y portadora de la tarjeta profesional No 121.428 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb44ae1e2af7f642113843f075528d53bf19a47d89a6861b07d80cdf1bac83**

Documento generado en 14/12/2021 03:48:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ipiales, 14 de diciembre 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto donde se dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho en providencia que antecede. Sírvese proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2021-00137-00

Demandante: MIGUEL ANGEL ORTEGA PALMA

Demandado: CONSORCIO SH

Ipiales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte demandada CONSORCIO SH en virtud del requerimiento efectuado por este Despacho en providencia que antecede allegó el Acuerdo Consorcial de Constitución donde se advierte que la representación legal de dicha sociedad se encuentra en cabeza del señor JOSE IGNACIO SANZ DELGADO, quien a su vez confirió poder a favor de los profesionales del derecho JORGE ALEJANDRO SARMIENTO MORENO y ROXANA LUCIA OCHOA ISAACS para que ejerzan la representación y defensa en el presente asunto, es del caso dar aplicación al artículo 301 del C. G. del P., el cual establece:

“Art. 301. Notificación por conducta concluyente.

(...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...).”

Es decir, de conformidad con la norma transcrita, se tiene que la actitud del extremo pasivo de la Litis encaja en los supuestos de derecho mencionados, permitiendo al despacho tener a la parte demandada notificada por conducta concluyente desde la notificación por estados del presente auto, reconociéndole además personería para actuar a los abogados designados, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ipiales, Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER como notificado por conducta concluyente al CONSORCIO SH del auto que admitió la demanda en el presente proceso proferido el 27 de agosto de 2021, a partir del día en que se notifique esta providencia por estados.

SEGUNDO. RECONOCER personería a los abogados JORGE ALEJANDRO SARMIENTO MORENO, identificado con C.C. No. 1.014.202.426 de Bogotá y T. P. No. 234.117 del C.S. de la J. y ROXANA LUCIA OCHOA ISAACS identificada con C. C. No. 1.026.565.809 de Bogotá y T. P. No. 260.196 del C. S. de la J., para actuar como apoderados de la parte demandada CONSORCIO SH, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al proceso, advirtiéndoles que no pueden actuar de manera simultánea, conforme lo establece el artículo 75 del C.G. del P.

TERCERO. Reiterar a las partes que conforme a lo dispuesto en providencia del 27 de agosto de 2021, en el presente asunto se encuentra señalado el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para que tendrá lugar la audiencia prevista en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social, ocasión en la cual la entidad demandada contestará la demanda y se surtirá todo el trámite del proceso por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cd7fc00db3b5f5a2c2387b7ac2cc70bcf7b540cec597bb64525e715e31c0e9**

Documento generado en 14/12/2021 03:48:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: IpiALES, 14 de diciembre de 2021. Doy cuenta a la señora juez con la presente demanda ordinaria laboral que ha sido radicada en el juzgado. Sírvese proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 523563105001-2021-00199-00

Demandante: SONIA ELIZABETH MARCILLO ORBES

**Demandado: EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA
PROVINCIA DE OBANDO – EMPOOBANDO E.S.P.**

IpiALES, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

La señora **SONIA ELIZABETH MARCILLO ORBES** por conducto de apoderado judicial formuló demanda ordinaria laboral en contra de la **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO EMPOOBANDO E.S.P.**, para que mediante sentencia se realicen las condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda dada la naturaleza de las pretensiones, el último lugar de prestación del servicio y el domicilio de la demandada.

Revisado el escrito de demanda se advierte que cumple con las exigencias previstas en los artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las establecidas en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º del citado Decreto, a la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y de familia, durante el tiempo de vigencia de este Decreto¹, el mismo que empieza a regir a partir de su publicación, esto es, desde el 4 de junio de 2020, sumado a que las leyes procesales tienen un efecto general inmediato, toda vez que son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, tal como lo establece el artículo 13 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

Así mismo, simultáneamente con la presentación de la demanda se acreditó el envío de aquella y sus anexos a la parte demandada al correo electrónico gerencia@empoobando-ipiales-narino.gov.co

Por tanto, se dispondrá la admisión de la demanda y su notificación a la entidad demandada, para cuyo efecto, teniendo en cuenta que en los trámites judiciales se debe privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se prevendrá a la entidad demandada, que en la contestación de demanda suministre su correo electrónico, el del apoderado que designe, testigos, peritos y demás personas que deban participar en el proceso, a través de los cuales se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal, conforme lo establece el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral formulada por la señora La señora **SONIA ELIZABETH MARCILLO ORBES** en contra de la **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO – EMPOOBANDO E.S.P.**

SEGUNDO. IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia de conformidad con lo normado en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con la observancia de los requisitos que trae el mencionado decreto y acorde con lo dispuesto en sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.

Con la notificación córrase traslado del escrito de demanda y anexos por el término de diez (10) días, para que contesten por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Adviértase que en el escrito de contestación deberán suministrar el correo electrónico que elijan para los fines del proceso, a través del cual se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Información que igualmente deberán suministrar respecto del apoderado que designe, testigos, peritos o cualquier tercero que considere deba ser citado al proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el trámite del proceso y de las audiencias se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo establece el citado Decreto legislativo y Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO. NOTIFICAR la presente demanda y esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO a través de la señora Procuradora 12 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social de Pasto en la carrera 25 No. 17-

49 Piso 5º Edificio Lotería de la Beneficencia de Nariño - Pasto, Cód. Postal 520002, febelalcazar@procuraduria.gov.co conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del C.P. del T y de la S.S.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado FRANCO MILLER IPIAL IPIAL identificado con C.C. No.1.085.923.197 de Ipiales (Nar) y T. P. 275.681 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a7f4d12e82ed02e3d75b8b64eadf8f2f2e8a5ee46c3f4e8a69c0f7326725d8**

Documento generado en 14/12/2021 03:48:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: Ipiales, 14 de diciembre de 2021. Doy cuenta a la señora juez con la presente demanda ordinaria laboral que ha sido radicada en el juzgado. Sírvese proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012021-00200-00
Demandante: YESICA VIVIANA GUERRERO PANTOJA
Demandado: ESTRELLA EXPRESS S.A.S y KARIMA EBRAHIM SHAYEB LUTF

Ipiales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

La señora **YESICA VIVIANA GUERRERO PANTOJA** a través de apoderada judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de **ESTRELLA EXPRESS S.A.S.**, representada legalmente por la señora **KARIMA EBRAHIM SHAYEB LUTF** y en contra de la señora **KARIMA EBRAHIM SHAYEB LUTF** a nombre propio, para que mediante sentencia se realicen las condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda dada la naturaleza de las pretensiones, el último lugar de prestación del servicio y el domicilio de las demandadas.

Revisado el escrito de demanda se advierte que cumple con las exigencias previstas en los artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las establecidas en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º del citado Decreto, a la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y de familia, durante el tiempo de vigencia de este Decreto¹, el mismo que empieza a regir a partir de su publicación, esto es, desde el 4 de junio de 2020, sumado a que las leyes procesales tienen un efecto general inmediato, toda vez que son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, tal como lo establece el artículo 13 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

Así mismo, simultáneamente con la presentación de la demanda se acreditó el envío de aquella y sus anexos a la parte demandada al correo electrónico estrellaexpresssas@gmail.com

Por tanto, se dispondrá la admisión de la demanda y su notificación a las demandadas, para cuyo efecto, teniendo en cuenta que en los trámites judiciales se debe privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se prevendrá que en la contestación de demanda suministren su correo electrónico, el del apoderado que designen, testigos, peritos y demás personas que deban participar en el proceso, a través de los cuales se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal, conforme lo establece el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral formulada por **YESICA VIVIANA GUERRERO PANTOJA** a través de apoderada judicial en contra de **ESTRELLA EXPRESS S.A.S.**, representada legalmente por **KARIMA EBRAHIMSHAYEB LUTF** y en contra de la señora **KARIMA EBRAHIMSHAYEB LUTF**.

SEGUNDO. IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia de conformidad con lo normado en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con la observancia de los requisitos que trae el mencionado decreto y acorde con lo dispuesto en sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.

Con la notificación córrase traslado del escrito de demanda y anexos por el término de diez (10) días, para que contesten por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Adviértase que en el escrito de contestación deberán suministrar el correo electrónico que elijan para los fines del proceso, a través del cual se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Información que igualmente deberán suministrar respecto del apoderado que designen, testigos, peritos o cualquier tercero que considere deba ser citado al proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el trámite del proceso y de las audiencias se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo establece el citado Decreto legislativo y Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la demandante a la abogada GABRIELA FERNANDA ESCOBAR BOLAÑOS,

identificada con cédula de ciudadanía No. 34.315.642 expedida en Popayán y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No 158.097 del C.S. de la J.; en los términos y con las facultades otorgados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO

Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b87a872691a84d185f84112a0a30520f5a99ba51631a22a256a60de03675c2c**

Documento generado en 14/12/2021 03:48:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: Ipiales, 14 de diciembre de 2021. Doy cuenta a la señora juez con la presente demanda ordinaria laboral que ha sido radicada en el juzgado. Sírvese proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012021-00202-00
Demandante: CAMILA ALEXANDRA MORENO MIRANDA
Demandado: APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA. y PINK LIFE S.A.S.

Ipiales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

La señora **CAMILA ALEXANDRA MORENO MIRANDA** a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de **APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA y PINK LIFE S.A.S.**, para que mediante sentencia se realicen las condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda dada la naturaleza de las pretensiones y el último lugar de prestación del servicio.

Revisado el escrito de demanda se advierte que cumple con las exigencias previstas en los artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las establecidas en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º del citado Decreto, a la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y de familia, durante el tiempo de vigencia de este Decreto¹, el mismo que empieza a

¹ Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

regir a partir de su publicación, esto es, desde el 4 de junio de 2020, sumado a que las leyes procesales tienen un efecto general inmediato, toda vez que son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, tal como lo establece el artículo 13 del Código General del Proceso.

Así mismo, simultáneamente con la presentación de la demanda se acreditó el envío de aquella y sus anexos a la parte demandada al correo electrónico apoyotemporalrecursohumano@gmail.com y notificaciones@pinklife.com.co

Por tanto, se dispondrá la admisión de la demanda y su notificación a la entidad demandada, para cuyo efecto, teniendo en cuenta que en los trámites judiciales se debe privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se prevendrá a la entidad demandada, que en la contestación de demanda suministre su correo electrónico, el del apoderado que designe, testigos, peritos y demás personas que deban participar en el proceso, a través de los cuales se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal, conforme lo establece el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral formulada por **CAMILA ALEXANDRA MORENO MIRANDA** a través de apoderado judicial, en contra de **APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA. y PINK LIFE S.A.S.**

SEGUNDO. IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia de conformidad con lo normado en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con la observancia de los requisitos que trae el mencionado decreto y acorde con lo dispuesto en sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.

Con la notificación córrase traslado del escrito de demanda y anexos por el término de diez (10) días, para que contesten por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Adviértase que en el escrito de contestación deberán suministrar el correo electrónico que elijan para los fines del proceso, a través del cual se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Información que igualmente deberán suministrar respecto del apoderado que designe, testigos, peritos o cualquier tercero que considere deba ser citado al proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el trámite del proceso y de las audiencias se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo establece el citado Decreto legislativo y Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado PEDRO ADOLFO CAICEDO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.104.145 expedida en Ipiales (N), portador de la Tarjeta Profesional No. 160.379 del C.S. de la J.; en los términos y con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59dab3b74f700fafe52c9c275f28e703a98cda95c9bcf5fc229e34c07d0942f2**

Documento generado en 14/12/2021 03:48:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>